



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Agréguense a los autos la solicitud de terminación aportada por la apoderada del extremo actor. En ese sentido se procederá a ordenar la devolución de la comisión sin diligenciar.

Téngase en cuenta que el pasado 7 de mayo del año en curso, en la fecha y hora señalada para agotar la respectiva diligencia, no se hizo presente la parte actora y, pese a que se le concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, no lo hizo.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 44


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

80/

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 110014003033-2016-00870-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme la constancia allegada obrante a folio 80, el despacho reconoce personería jurídica a la abogada Jenny Carrillo Arias como apoderada judicial de la señora Blanca Patricia Báez Manrique, en su calidad de cónyuge del abogado Diego Armando Sánchez Ordóñez.

Ahora bien, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 numeral 129 del C.G.P., para el día 23 DE JUNIO / 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 44
Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



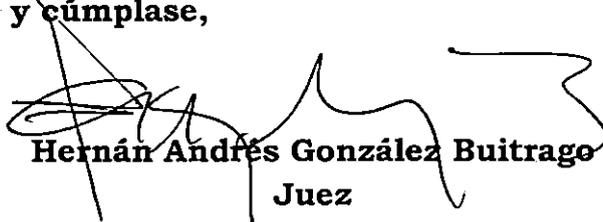
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 50 del C.G.P., ordena comunicar al consejo superior de la judicatura, para que proceda a excluir de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre la Cúpula Inmobiliaria S.A.S., pues pese a los diferentes requerimientos ordenados por esta judicatura, aquellos se abstienen de rendir oportunamente cuentas de su gestión. Por secretaría remítase copias de la presente actuación.

Así mismo, se ordena el relevo del cargo y la Cúpula Inmobiliaria S.A.S., deberá hacer entrega del inmueble al nuevo secuestre designado. Para tal efecto se designa a Administrar Colombia S.A.S. Por secretaría expídanse las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 44

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

256



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 MAYO 2020

Visto el informe de títulos judiciales que antecede, encuentra el despacho que existe en la cuenta judicial de esta judicatura depósitos judiciales por la suma de \$101.728440, valor que supera el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Por lo anterior, y ante la orden de la entrega de los títulos hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., declarara la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.
- 2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.
- 3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.
- 4° Sin costas adicionales para las partes.
- 5° Entréguese los títulos de depósito judicial a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas y el dinero restante en favor de la parte demandada.
- 6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 44

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

527

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 830138650 Nombre PROYECTOS INTEGRADOS SA
Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007370721	900281796	EDIFICIO ESPACIOS PH	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 18.152.640,00
400100007477029	900281796	EDIFICIO ESPACIOS PH	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 27.858.600,00
400100007543675	900281796	EDIFICIO ESPACIOS PH	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 27.858.600,00
400100007692050	900281796	EDIFICIO ESPACIOS PH	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 27.858.600,00

Total Valor \$ 101.728.440,00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., niega la acumulación de la demandada incoada por Edificio Espacios Propiedad Horizontal, como quiera que en auto de la fecha se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 44.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:
Radicación: 2016-00870

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	fallo fol. 73-75	\$ 2.445.000
CAMARA DE COMERCIO	7	\$ 4.800
	anverso 44	\$ 5.200
	anverso 142	\$ 6.200
GASTOS DE REGISTRO	25 cuad. 2	\$ 17.600
	25 cuad. 2	\$ 14.800
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	11	\$ 7.500
	16	\$ 7.500
	20	\$ 7.500
	36	\$ 69.000
HONORARIOS SECUESTRE	126-128 cuad. 2	\$ 150.000
TOTAL		\$ 2.735.100,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

14-abr-21


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/05/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
1/06/2015	01/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$964.000,00	\$964.000,00	\$673,90	\$673,90	\$0,00	\$964.673,90
2/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$964.000,00	\$19.542,98	\$20.216,87	\$0,00	\$984.216,87
1/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$2.190.000,00	\$3.154.000,00	\$2.193,78	\$22.410,65	\$0,00	\$3.176.410,65
2/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.154.000,00	\$65.813,37	\$88.224,02	\$0,00	\$3.242.224,02
1/08/2015	01/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$2.190.000,00	\$5.344.000,00	\$3.717,04	\$91.941,06	\$0,00	\$5.435.941,06
2/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$5.344.000,00	\$111.511,30	\$203.452,36	\$0,00	\$5.547.452,36
1/09/2015	01/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$2.190.000,00	\$7.534.000,00	\$5.240,31	\$208.692,67	\$0,00	\$7.742.692,67
2/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$7.534.000,00	\$151.968,92	\$360.661,59	\$0,00	\$7.894.661,59
1/10/2015	01/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$2.190.000,00	\$9.724.000,00	\$6.785,28	\$367.446,87	\$0,00	\$10.091.446,87
2/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$9.724.000,00	\$203.558,44	\$571.005,31	\$0,00	\$10.295.005,31
1/11/2015	01/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$2.190.000,00	\$11.914.000,00	\$8.313,44	\$579.318,75	\$0,00	\$12.493.318,75
2/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$11.914.000,00	\$241.089,62	\$820.408,36	\$0,00	\$12.734.408,36
1/12/2015	01/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$2.190.000,00	\$14.104.000,00	\$9.841,59	\$830.249,95	\$0,00	\$14.934.249,95
2/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$14.104.000,00	\$295.247,66	\$1.125.497,61	\$0,00	\$15.229.497,61
1/01/2016	01/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$2.190.000,00	\$16.294.000,00	\$11.551,19	\$1.137.048,80	\$0,00	\$17.431.048,80
2/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$16.294.000,00	\$346.535,61	\$1.483.584,41	\$0,00	\$17.777.584,41
1/02/2016	01/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$2.190.000,00	\$18.484.000,00	\$13.103,73	\$1.496.688,14	\$0,00	\$19.980.688,14
2/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$18.484.000,00	\$366.904,38	\$1.863.592,52	\$0,00	\$20.347.592,52
1/03/2016	01/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$2.344.000,00	\$20.828.000,00	\$14.765,44	\$1.878.357,96	\$0,00	\$22.706.357,96
2/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$20.828.000,00	\$442.963,28	\$2.321.321,25	\$0,00	\$23.149.321,25
1/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$2.497.346,00	\$23.325.346,00	\$17.169,66	\$2.338.490,91	\$0,00	\$25.663.836,91
2/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$23.325.346,00	\$497.920,19	\$2.836.411,10	\$0,00	\$26.161.757,10
1/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$2.344.000,00	\$25.669.346,00	\$18.895,07	\$2.855.306,17	\$0,00	\$28.524.652,17
2/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$25.669.346,00	\$566.852,03	\$3.422.158,20	\$0,00	\$29.091.504,20
1/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$2.344.000,00	\$28.013.346,00	\$20.620,47	\$3.442.778,68	\$0,00	\$31.456.124,68
2/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$28.013.346,00	\$597.993,73	\$4.040.772,41	\$0,00	\$32.054.118,41
1/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$2.344.000,00	\$30.357.346,00	\$23.105,95	\$4.063.878,35	\$0,00	\$34.421.224,35
2/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$30.357.346,00	\$693.178,38	\$4.757.056,74	\$0,00	\$35.114.402,74
1/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$3.516.000,00	\$33.873.346,00	\$25.782,09	\$4.782.838,82	\$0,00	\$38.656.184,82
2/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$33.873.346,00	\$773.462,58	\$5.556.301,41	\$0,00	\$39.429.647,41
1/09/2016	01/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$3.516.000,00	\$37.389.346,00	\$28.458,23	\$5.584.759,63	\$0,00	\$42.974.105,63
2/09/2016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$37.389.346,00	\$825.288,56	\$6.410.048,19	\$0,00	\$43.799.394,19
1/10/2016	01/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$3.516.000,00	\$40.905.346,00	\$31.959,68	\$6.442.007,87	\$0,00	\$47.347.353,87
2/10/2016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$40.905.346,00	\$958.790,50	\$7.400.798,37	\$0,00	\$48.306.144,37
1/11/2016	01/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$3.516.000,00	\$44.421.346,00	\$34.706,76	\$7.435.505,13	\$0,00	\$51.856.851,13
2/11/2016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$44.421.346,00	\$1.006.496,13	\$8.442.001,26	\$0,00	\$52.863.347,26
1/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$3.516.000,00	\$47.937.346,00	\$37.453,84	\$8.479.455,10	\$0,00	\$56.416.801,10
2/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$47.937.346,00	\$1.123.615,28	\$9.603.070,38	\$0,00	\$57.540.416,38
1/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$3.516.000,00	\$51.453.346,00	\$40.756,78	\$9.643.827,16	\$0,00	\$61.097.173,16
2/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$51.453.346,00	\$1.222.703,38	\$10.866.530,54	\$0,00	\$62.319.876,54
1/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$3.762.500,00	\$55.215.846,00	\$43.737,10	\$10.910.267,64	\$0,00	\$66.126.113,64

550



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

sa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Fecha 11/05/2021
Juzgado 110014003033

2/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$55.215.846,00	\$1.180.901,65	\$12.091.169,29	\$0,00	\$67.307.015,29
1/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$3.762.500,00	\$58.978.346,00	\$46.717,42	\$12.137.886,71	\$0,00	\$71.116.232,71
2/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$58.978.346,00	\$1.401.522,52	\$13.539.409,23	\$0,00	\$72.517.755,23
1/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$3.762.500,00	\$62.740.846,00	\$49.678,41	\$13.589.087,64	\$0,00	\$76.329.933,64
2/04/2017	25/04/2017	24	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$62.740.846,00	\$1.192.281,78	\$14.781.369,42	\$0,00	\$77.522.215,42
6/04/2017	26/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$62.740.846,00	\$49.678,41	\$14.831.047,82	\$70.000.000,00	\$7.571.893,82
7/04/2017	30/04/2017	4	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$7.571.893,82	\$23.981,80	\$23.981,80	\$0,00	\$7.595.875,63
1/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$3.762.500,00	\$11.334.393,82	\$8.974,61	\$32.956,41	\$0,00	\$11.367.350,24
2/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$11.334.393,82	\$269.238,31	\$302.194,72	\$0,00	\$11.636.588,54
1/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$3.762.500,00	\$15.096.893,82	\$11.953,77	\$314.148,49	\$0,00	\$15.411.042,31
2/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$15.096.893,82	\$346.659,33	\$660.807,82	\$0,00	\$15.757.701,64
1/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$3.762.500,00	\$18.859.393,82	\$14.729,17	\$675.536,98	\$0,00	\$19.534.930,81
2/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$18.859.393,82	\$441.875,00	\$1.117.411,98	\$0,00	\$19.976.805,80
1/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$3.762.500,00	\$22.621.893,82	\$17.667,68	\$1.135.079,66	\$0,00	\$23.756.973,48
2/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$22.621.893,82	\$530.030,25	\$1.665.109,91	\$0,00	\$24.287.003,73
1/09/2017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$3.762.500,00	\$26.384.393,82	\$20.606,18	\$1.685.716,09	\$0,00	\$28.070.109,91
2/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$26.384.393,82	\$597.579,32	\$2.283.295,41	\$0,00	\$28.667.689,24
1/10/2017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$1.981.000,00	\$28.365.393,82	\$21.421,72	\$2.304.717,14	\$0,00	\$30.670.110,96
2/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$642.651,64	\$2.947.368,78	\$0,00	\$31.312.762,60
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$637.598,16	\$3.584.966,94	\$0,00	\$31.950.360,76
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$653.618,20	\$4.238.585,13	\$0,00	\$32.603.978,96
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$651.411,34	\$4.889.996,47	\$0,00	\$33.255.390,29
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$596.333,81	\$5.486.330,28	\$0,00	\$33.851.724,10
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$651.135,34	\$6.137.465,62	\$0,00	\$34.502.859,44
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$624.782,64	\$6.762.248,25	\$0,00	\$35.127.642,08
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$644.501,88	\$7.406.750,13	\$0,00	\$35.772.143,96
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$619.422,04	\$8.026.172,18	\$0,00	\$36.391.566,00
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$633.127,45	\$8.659.299,63	\$0,00	\$37.024.693,46
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$630.623,45	\$9.289.923,08	\$0,00	\$37.655.316,91
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$606.776,10	\$9.896.699,18	\$0,00	\$38.262.093,00
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$621.978,63	\$10.518.677,81	\$0,00	\$38.884.071,64
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$598.126,81	\$11.116.804,62	\$0,00	\$39.482.198,45
1/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$615.544,70	\$11.732.349,33	\$0,00	\$40.097.743,15
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$608.812,73	\$12.341.162,06	\$0,00	\$40.706.555,88
1/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$563.552,74	\$12.904.714,80	\$0,00	\$41.270.108,62
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$614.704,23	\$13.519.419,03	\$0,00	\$41.884.812,86
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$593.518,83	\$14.112.937,87	\$0,00	\$42.478.331,69
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$613.863,47	\$14.726.801,34	\$0,00	\$43.092.195,16
1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$592.976,12	\$15.319.777,46	\$0,00	\$43.685.171,28
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$612.181,06	\$15.931.958,52	\$0,00	\$44.297.352,34
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$613.302,80	\$16.545.261,32	\$0,00	\$44.910.655,14
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$593.518,83	\$17.138.780,15	\$0,00	\$45.504.173,97
1/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$607.126,80	\$17.745.906,96	\$0,00	\$46.111.300,78
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$585.637,16	\$18.331.544,12	\$0,00	\$46.696.937,94

51



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/05/2021
Juzgado 110014003033

sa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$601.780,27	\$18.933.324,39	\$0,00	\$47.298.718,21
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$597.833,13	\$19.531.157,52	\$0,00	\$47.896.551,34
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$566.905,28	\$20.098.062,80	\$0,00	\$48.463.456,63
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$602.906,84	\$20.700.969,64	\$0,00	\$49.066.363,46
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$576.362,64	\$21.277.332,28	\$0,00	\$49.642.726,10
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$581.411,71	\$21.858.743,99	\$0,00	\$50.224.137,81
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$560.731,21	\$22.419.475,20	\$0,00	\$50.784.869,02
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$579.422,25	\$22.998.897,45	\$0,00	\$51.364.291,27
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$584.250,96	\$23.583.148,41	\$0,00	\$51.948.542,23
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$567.051,20	\$24.150.199,61	\$0,00	\$52.515.593,43
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$578.569,12	\$24.728.768,73	\$0,00	\$53.094.162,55
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$553.014,18	\$25.281.782,91	\$0,00	\$53.647.176,74
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$560.583,53	\$25.842.366,45	\$0,00	\$54.207.760,27
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$556.568,50	\$26.398.934,94	\$0,00	\$54.764.328,77
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$508.403,09	\$26.907.338,03	\$0,00	\$55.272.731,86
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$559.150,36	\$27.466.488,39	\$0,00	\$55.831.882,21
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$538.336,89	\$28.004.825,28	\$0,00	\$56.370.219,10
1/05/2021	10/05/2021	10	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$28.365.393,82	\$178.611,78	\$28.183.437,06	\$0,00	\$56.548.830,89

al Capital	\$ 83.534.346,00
al Cuotas Extraordinarias	\$ 7.819.000,00
al Multas	\$ 0,00
al Interes Mora	\$ 43.014.484,89
al a pagar	\$ 134.367.830,89
onos	\$ 70.000.000,00
o a pagar	\$ 64.367.830,89

452

503



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la objeción formulada por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

Al respecto, de entrada advierte el Despacho la prosperidad de los argumentos invocados, como quiera que la liquidación inicial no se elaboró conforme lo indicado en los mandamientos de pago adiaados 19 de octubre de 2016 y 09 de febrero de 2017, tal y como fue ordenado en el auto que dispuso ordenar seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, no podrá aprobarse la liquidación del crédito aportada por el extremo pasivo, como quiera que la suma de \$101.728440, consignada como depósitos judiciales en la cuenta judicial de este despacho, no se puede tener en cuenta como abonos a la obligación porque aún no se ha ordenado la entrega de aquellos a la parte ejecutante.

Igualmente, habrá de indicarse que, el despacho efectuará una nueva liquidación con fecha con corte hasta el 10 de mayo de 2021, habida consideración de que, en la liquidación aportada por el ejecutante no se indicó la fecha de corte y en la allegada por la pasiva se efectuó sola hasta el 26 de abril de 2017.

Dicho lo anterior, procede el despacho a detallar cada uno de los valores que se tuvieron en cuenta al momento de hacer nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los reparos presentados por el togado del ejecutado.

En auto del 19 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$7.715.500 por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2015.

fecha de exigibilidad	cuota de administración
01/06/2015	\$ 456.500,00
01/07/2015	\$ 1.037.000,00
01/08/2015	\$ 1.037.000,00
01/09/2015	\$ 1.037.000,00
01/10/2015	\$ 1.037.000,00
01/11/2015	\$ 1.037.000,00
01/12/2015	\$ 1.037.000,00
01/01/2016	\$ 1.037.000,00
TOTAL	\$ 7.715.500,00

Por la suma de \$9.989.617 por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2016.

fecha de exigibilidad	cuota de administración
01/02/2016	\$ 1.037.000,00
01/03/2016	\$ 1.182.617,00
01/04/2016	\$ 1.110.000,00
01/05/2016	\$ 1.110.000,00
01/06/2016	\$ 1.110.000,00
01/07/2016	\$ 1.110.000,00
01/08/2016	\$ 1.665.000,00
01/09/2016	\$ 1.665.000,00
TOTAL	\$ 9.989.617,00

Por la suma de \$3.702.500 por 5 cuotas extraordinarias correspondientes a los años 2015 y 2016.

fecha de exigibilidad	cuota extraordinaria
01/06/2015	\$ 518.500,00
01/07/2015	
01/08/2015	
01/09/2015	
01/10/2015	\$ 1.037.000,00
01/11/2015	\$ 1.037.000,00
01/12/2015	
01/01/2016	
01/02/2016	
01/03/2016	
01/04/2016	
01/05/2016	
01/06/2016	\$ 555.000,00
01/07/2016	\$ 555.000,00
01/08/2016	
01/09/2016	
TOTAL	\$ 3.702.500,00

Por los interés moratorios sobre las cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta la verificación de su pago.

Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (26 de agosto de 2016) y hasta el momento de la sentencia (25 de septiembre de 2017), con sus respectivos intereses.

fecha de exigibilidad	cuota de administración
01/10/2016	\$ 1.665.000,00
01/11/2016	\$ 1.665.000,00
01/12/2016	\$ 1.665.000,00
01/01/2017	\$ 1.665.000,00
01/02/2017	\$ 1.781.500,00
01/03/2017	\$ 1.781.500,00
01/04/2017	\$ 1.781.500,00
01/05/2017	\$ 1.781.500,00
01/06/2017	\$ 1.781.500,00

525

01/07/2017	\$	1.781.500,00
01/08/2017	\$	1.781.500,00
01/09/2017	\$	1.781.500,00
01/10/2017	\$	1.781.500,00
TOTAL	\$	22.693.500,00

En auto del 09 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$23.386.229 por concepto de 19 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2015 a noviembre de 2016.

En este punto, es del caso corregir el mandamiento de pago adiado 09 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que, las 19 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2015 a noviembre de 2016, corresponden a la suma de \$25.236.500. Y no como allí se dijo.

fecha de exigibilidad	cuota de administración
01/06/2015	\$ 507.500,00
01/07/2015	\$ 1.153.000,00
01/08/2015	\$ 1.153.000,00
01/09/2015	\$ 1.153.000,00
01/10/2015	\$ 1.153.000,00
01/11/2015	\$ 1.153.000,00
01/12/2015	\$ 1.153.000,00
01/01/2016	\$ 1.153.000,00
01/02/2016	\$ 1.153.000,00
01/03/2016	\$ 1.234.000,00
01/04/2016	\$ 1.314.000,00
01/05/2016	\$ 1.234.000,00
01/06/2016	\$ 1.234.000,00
01/07/2016	\$ 1.234.000,00
01/08/2016	\$ 1.851.000,00
01/09/2016	\$ 1.851.000,00
01/10/2016	\$ 1.851.000,00
01/11/2016	\$ 1.851.000,00
01/12/2016	\$ 1.851.000,00
TOTAL	\$ 25.236.500,00

Por la suma de \$4.116.500 por 5 cuotas extraordinarias correspondientes a los años 2015 y 2016.

fecha de exigibilidad	cuota extraordinaria
01/06/2015	\$ 576.500,00

01/07/2015	
01/08/2015	
01/09/2015	
01/10/2015	\$ 1.153.000,00
01/11/2015	\$ 1.153.000,00
01/12/2015	
01/01/2016	
01/02/2016	
01/03/2016	
01/04/2016	
01/05/2016	
01/06/2016	\$ 617.000,00
01/07/2016	\$ 617.000,00
01/08/2016	
01/09/2016	
01/10/2016	
01/11/2016	
01/12/2016	
TOTAL	\$ 4.116.500,00

Por los interés moratorios sobre las cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta la verificación de su pago.

Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2016) y hasta el momento de la sentencia (25 de septiembre de 2017), con sus respectivos intereses.

fecha de exigibilidad	cuota de administración
01/01/2017	\$ 1.851.000,00
01/02/2017	\$ 1.981.000,00
01/03/2017	\$ 1.981.000,00
01/04/2017	\$ 1.981.000,00
01/05/2017	\$ 1.981.000,00
01/06/2017	\$ 1.981.000,00
01/07/2017	\$ 1.981.000,00
01/08/2017	\$ 1.981.000,00
01/09/2017	\$ 1.981.000,00
01/10/2017	\$ 1.981.000,00
TOTAL	\$ 19.680.000,00

Igualmente se tuvo encuentra el abono de \$70.000.000, imputados desde el 26 de abril de 2017. Lo previo por cuanto el ejecutado no informó las fechas exactas ni los valores de cómo fueron recibidos los mismos, téngase en cuenta que en virtud a lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2019, dichos rubros debían ser imputados como abonos a la obligación en la respectiva liquidación del crédito.

En dichos términos se efectuó la liquidación precedente, la cual forma parte íntegra del presente auto. Por lo que se aprueba la misma en la suma de **\$64.367.830.89.**

55/

Finalmente, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (fl 449.), se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° DECLARAR parcialmente FUNDADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

2° APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones de esta providencia, por la suma de **\$64.367.830.89.**

3° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

4° ORDENAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 44.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



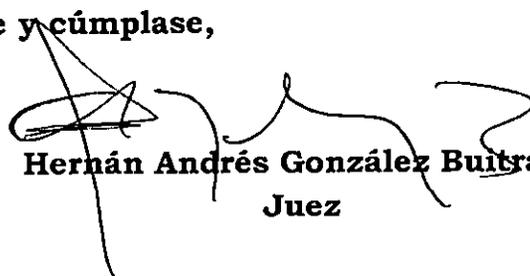
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme el trámite de notificación aportado al plenario, se tiene por notificada por aviso a la señora Luz Marina Gámez Bohórquez, en su calidad de cónyuge del deudor.

De otra parte, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto adiado 23 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>25/05/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>44</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>

37



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

1. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 278 del Código General de Proceso, dado que no hay pruebas por practicar, respecto de la demanda de prescripción de hipoteca formulada por el **Inversiones Latam S.A.S.**, a través de apoderado judicial legamente constituido, en contra de **Juan José Franco Torres en calidad de gerente liquidador de la extinta Corporación Financiera de Transporte S.A.**

2. Antecedentes

2.1 Fundamentos fácticos

2.1.1. Señaló el apoderado judicial de la parte demandante que, por escritura pública No. 1142 del 2 de abril de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-784700, el para entonces propietario Fabio Alonso Restrepo Villegas constituyó hipoteca de primer grado en favor de la Corporación Financiera del Transporte S.A.

2.1.2. De otra parte, adujo que, dicha Corporación terminó su existencia legal el día 17 de noviembre de 2005, y que por descuido del propietario Restrepo Villegas, no se canceló en su momento la hipoteca.

2.1.3. A su turno, refirió que, por escritura pública No. 1649 del 13 de abril de 2011, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, tal y como consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula, el señor Fabio Alonso Restrepo Villegas transfirió el derecho de dominio a la empresa Inversiones Latam S.A.S., el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

2.1.4. Finalmente, advirtió al despacho que, han transcurrido 21 años sin que la Corporación Financiera del Transporte S.A. haya iniciado acción ejecutiva alguna para hacer efectivo el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble.

2.2. Pretensiones

Solicitó el demandante se declare prescrita la hipoteca de primer grado que da cuenta la escritura pública No. 1142 del 2 de abril de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de

matrícula inmobiliaria No. 50C-784700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

2.3. Trámite procesal

- Mediante auto adiado noviembre 6 de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.
- En auto proferido el pasado 21 de enero de 2020, se decretó el emplazamiento del demandado.
- Posteriormente, mediante decisión adoptada el 17 de noviembre pasado, se designó como Curador Ad Litem al Dr. Luis Alejandro Hernández Medina, quien se notificó personalmente el 11 de marzo de 2021.
- El 5 de abril del año en curso, dicho profesional allegó contestación de la demanda.

2.4. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, y la demanda reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3. Consideraciones

Iniciemos haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, pues la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 y 391 del Código General del Proceso y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia, fehacientemente, respecto de ambos extremos de la pretensión dado que la persona natural y jurídica que conforman los extremos de la litis se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el iter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo.

De otra parte no se advierten en las presentes diligencias causales alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida tal y como se dejó sentado al inicio de la presente audiencia.

En relación con la normatividad aplicable al proceso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que en sede procedimental le corresponde las establecidas en el artículo 390 y subsiguientes de la Norma Procedimental Civil Adjetiva; en sede sustantiva se tendrá en cuenta lo pertinente en los artículos 1625 y 2512 y ss. del Código Civil en concordancia con el artículo 41 de la ley 153 de 1887.

Frente a la legitimación en la causa por activa se halla demostrada en el presente asunto, pues se corrobora la misma con lo estipulado en el artículo 2513 ibídem al prever que *"...La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada..."*, consolidándose de esta manera tal presupuesto procesal.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de prescripción de la hipoteca efectuada por el actor, sin lugar a dudas, en un primer momento, se debe tramitar lo respectivo a la prescripción de las obligaciones que pretendían garantizar con dicho gravamen.

Al respecto es de recordar que el artículo 1625 del Código Civil establece que una de las formas de extinción de las obligaciones es por haber operado el fenómeno de la prescripción; el artículo 2512 de la misma obra determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción.

Esta última norma hace una diametral distinción entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, de tal suerte que la adquisitiva hace relación al modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio por haber sido poseídas con las condiciones legales; y la extintiva es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de ley, es decir, la primera se cumple dentro del campo de los derechos reales y la segunda en el de las obligaciones.

Nótese que antes de la modificación del artículo 2513 ibídem efectuada por el artículo 2 de la Ley 791 del 2002, la prescripción extintiva únicamente se podía proponer como excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, hoy en día con la modificación citada a la

normatividad civil, tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva pueden invocarse por la vía de acción o de excepción.

Aunado a lo anterior y en virtud de que la hipoteca es un derecho de prenda, mientras esta no sea exigible no puede comenzar a correr el término de prescripción extintiva, por así disponerlo el artículo 2535 de la precitada obra que refiere: *"...la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible..."*.

En ese sentido, se debe analizar el requisito de exigibilidad de la obligación garantizada con hipoteca, para determinar a partir de cuándo se debe contabilizar el término de prescripción, lo anterior como quiera que tanto la exceptiva como el requisito tengan iguales fundamentos.

Al respecto es menester precisar que, la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación principal, prescriben junto con la obligación a que acceden, es decir, siendo la prescripción extintiva pedida, una consecuencia fatal de la incuria en el ejercicio de la acción ejecutiva y/o ordinaria que son las principales, última esta que prescribe en diez años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, son estos dos requisitos a los que se ha tener en cuenta para determinar la prosperidad de las pretensiones. Habida cuenta que en este linaje de prescripción (extintiva) únicamente se tiene en cuenta el transcurso del tiempo sin importar para nada lo que a su contraria sí (adquisitiva) como es la posesión con ánimo de señor y dueño.

Finalmente, es de tener en cuenta que la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años y de la acción ordinaria de diez en virtud de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, mediante la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, aplicable a partir de su vigencia (diciembre 27) y no con efectos retroactivos.

Con esta breve ambientación normativa, nos detendremos al análisis de la documentación aportada por el demandante y que tiene como báculo la Escritura Pública No. 1142 de abril 2 de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin cuantía determinada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-784700 a favor de la empresa Corporación Financiera del Transporte S.A. que actualmente se encuentra extinta, y que garantizó el pago de unas obligaciones en aquella época.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se logra determinar la fecha de exigibilidad de la obligación que dio origen al gravamen hipotecario, para contabilizar el término de la prescripción en tanto que en la escritura de hipoteca precitada se indicó *"...Que la Corporación Financiera del*

87
/

Transporte S.A. otorgó a Restrepo Salazar y Cía. S en C deposito el Cedro Rojo, un crédito para capital de trabajo por la suma de \$50.000.000, según consta en los pagarés suscritos por ellos a la orden de la Corporación... Que para garantizar el pago de las obligaciones descritas en la declaración segunda de este instrumento así como cualquier suma de dinero que por cualquier concepto le deba o llegue a deberle Restrepo Salazar y Cía. S en C Deposito El Cedro Rojo y/o el hipotecante, constituyen hipoteca global o abierta de primera grado sin límite de cuantía..." para establecer la fecha desde la cual empezará a contabilizarse el término de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria se dará aplicación al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual a la letra reza:

*"...Artículo 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, **la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir**". (Destacado del despacho).*

Aparejando por contera y si uno de los requisitos para decretar la prescripción extintiva es el paso del tiempo según lo expuesto, no hay duda que efectivamente la acción hipotecaria descrita anteriormente está prescrita, pues desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 (27 de diciembre) han transcurrido mucho más de los diez años a los que hace referencia el artículo 2536 de la pluricitada codificación modificado por la ley en mención, resultando desde esta arista la prosperidad de lo pregonado en la presente instancia.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha decantado:

".....iii.- Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. (...)"

Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en

el carácter accesorio de la hipoteca.” (Destacado fuera del texto original).

De la jurisprudencia en cita, puede colegirse que independientemente de la obligación principal, el paso del tiempo resulta suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción, habida consideración que la misma -hipoteca- no puede perdurar indefinidamente en el tiempo, en razón a que no es posible hablar de un derecho absoluto e infinito, por ir ello en contra del principio de la preclusión.

Con todo, si en el caso de marras el derecho garantizado mediante hipoteca se encuentra consagrado en unos Pagaré, no queda duda alguna que al haber transcurrido más de veinte años desde la fecha de constitución de la hipoteca, los títulos valores en los que consta el crédito también se encuentran prescritos, pues las acción cambiaria puede ser ejercida en el término de tres años, y han transcurrido más de veinte. Máxime, no se observa que, más allá de la obligación a la que se alude en la escritura pública, exista alguna respecto de la cual se haya exigido su cobro o se encuentre vigente.

En ese mismo orden de cosas, resalta el despacho que, el 19 de octubre de 2001, el señor Héctor Julio Garnica como Jefe de Cartera de la Corporación Financiera del Transporte S.A. solicitó al Notario 32 dar curso a la minuta de cancelación de la hipoteca que nos ocupa, de lo que se presume que, la obligación garantizada se encontraba a paz y salvo, máxime, según lo descrito por el apoderado del extremo actor en su solicitud, al parecer, la misma había sido sufragada en su totalidad y el levantamiento de la hipoteca había sufrido retrasos por la inoperancia del entonces deudor Fabio Alonso Restrepo Villegas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo a que la acción hipotecaria se encuentra prescrita conforme a lo analizado en líneas precedentes, como consecuencia de lo anterior se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario otorgado por la escritura pública en cuestión.

Sin condena en costas por estar representado por curador ad-litem la parte demandada, y no haberse presentado oposición tal y como lo depreca la parte demandante en su líbelo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria correspondiente a la hipoteca otorgada por el señor Fabio Alonso Restrepo

89

Segundo: Ordenar la cancelación de la hipoteca de que trata la citada Escritura Pública número 1142 del dos (02) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaria 45 del Circulo Notarial de Bogotá.

Parágrafo. Como consecuencia de lo anterior se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital - Zona Centro, cancelar las anotaciones por medio de la cual se registró la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 1142 del dos (02) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaria 45 del Circulo Notarial de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-784700.

Por secretaría, ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas por lo dicho en la motiva.

Cuarto: Fijar como gastos de curaduría a favor del Dr. Luis Alejandro Hernández Medina la suma de \$50.000, que deberá ser sufragada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 44

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

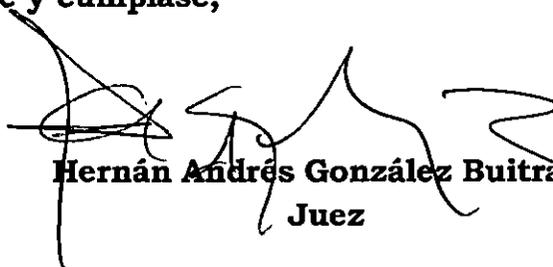
5
✓



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

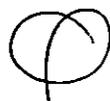
Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, advierte que no obra en el expediente copia de la audiencia del acuerdo de pago con su correspondiente acta ni del auto que ordena correr traslado al deudor y los demás acreedores tal y como lo dispone el artículo 557 del C.G. del P., por lo anterior, se ordena requerir al centro de conciliación Abraham Lincoln para que proceda a remitir las documentales echadas de menos por esta judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 44


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

24 MAYO 2021

Bogotá D.C., _____

Agréguese a los autos la solicitud de corrección, las fotos de la valla y la publicación del edicto emplazatorio.

Ahora bien, respecto de la solicitud de corrección, los demandantes deberán estarse a lo resuelto en auto del 09 de marzo de 2021.

De otra parte, se incorpora a los autos las fotografías de la valla y se advierte a la parte actora que esta, deberá permanecer en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite a materialización de la medida cautelar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 25 / 05 / 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 44

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003033-2020-00687-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORE LABORATORIES
Demandado: SUELOPETROL, C.A. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante "SUELOPETROL").

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el extremo actor contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

Sobre los argumentos del auto recurrido y las inconformidades deprecadas por la parte demandante frente a su contenido, este Despacho considera innecesario resumirlas por obrar en el expediente.

Ahora, para resolver importa señalar que es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante en este tipo de juicios se persigue el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, esto es no se declaran derechos sino que se pretende hacer efectivos los contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar juicios de esta naturaleza.

Debido a lo anterior con la demanda se debe anexar documento que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, debe apoyarse en un instrumento que produzca en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil negarse la orden de pago.

Significa lo anterior que a esta acción sólo se puede acudir cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor (Art. 488 del C. de P.C.).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y SU EJECUCIÓN

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del proceso de ejecución; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

De vieja data se ha decantado que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así colegirlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”* y que *“toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*

En lo que hace relación a la factura de venta, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 3327 de 2009¹, dispone la obligación no sólo de dejar constancia de su aceptación -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa- sino además del *“recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”*, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.

En este orden de ideas y -atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 779 del Estatuto Mercantil referente a las aplicaciones en estos títulos de las disposiciones que regulan la letra de cambio-, se evidencia que para efecto del surgimiento de la obligación cambiaria es indispensable la aceptación del obligado, la cual tratándose de títulos con

¹ *Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los instrumentos cartulares que se pretenden hacer efectivos.*

vencimiento a día cierto se debe realizar “a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento”; entendiéndose la aceptación como “*un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único*” “*el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada*”²; la cual por demás determinará el alcance y contenido de la prestación debida. Si bien el Código de Comercio no contempla fórmulas sacramentales para que se surta la referida aceptación, es imperioso que la misma se realice sin condicionamiento alguno, so pena de que se tenga el título por no aceptada, de acuerdo al contenido del artículo 687 del mismo estatuto, que a la letra dice:

“ARTICULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito”.

En el caso de autos se aportó como documento contentivo de ejecución, la factura No. 16914, la cual revisada detalladamente no tiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla por parte de quien se pretende ejecutar, esto es SUELOPETROL, pues observada bien el cartular, el campo que se habilita para “firma y sello del cliente” se encuentra en blanco, amén que tampoco obra ninguna otra prueba de aceptación de dicho cartular dentro del cuerpo de dicha factura.

Teniendo en cuenta el anterior marco conceptual, se advierte la necesidad de mantener el auto recurrido, toda vez que no se dan los presupuestos que permitan afirmar que estamos en presencia de una factura cambiaria como lo reglamenta la legislación comercial, circunstancia que torna inviable la presente ejecución en la forma sollicitada.

Lo anterior en razón que la factura allegada aparece sin recibido alguno, pese a lo reglado por el legislador en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, y por tanto, a partir de ello, se debe tener por no aceptada, por lo que debe colegirse que pese al cruce de comunicaciones existentes entre las partes o que no fueran objetadas ni devueltas por la sociedad demandada como la afirma el extremo actor- lo que debe probarse dentro de un juicio-, ese documento no cumple las condiciones necesarias para su ejecutabilidad mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

² Lopera Salazar Luis Javier. *Títulos Valores -Teoría General y Especial. Segunda edición* pág. 80.

Ello es así, habida consideración que la normativa que regula la materia particularmente la Ley 1231 de 2008 es enfática al disponer que *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Y es que esta situación además que afecta la eficacia del documento como título valor, como tal impide tener claridad respecto a la fecha en que a partir de la aceptación del instrumento debería exigirse al obligado cambiario su descargo al haber expirado de un lado el término legal y de otro el que indican los instrumentos; circunstancia que de suyo no permiten al juez tener certeza del alcance exacto de la prestación debida para procurar un cobro coactivo, lo que impide librar la orden de pago reclamada.

Adicionalmente, para este Despacho, el documento báculo de ejecución, no cumple con las exigencias para ser considerado como factura electrónica de venta, por cuanto aquella conforme lo ha señalado la DIAN, tiene una serie de condiciones diferentes a las señaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto se debe a que el emisor debe utilizar herramientas tecnológicas para expedir ese tipo de facturación.

La DIAN estableció los siguientes requisitos según la Resolución 000042 de 2020 del 5 de mayo de 2020: (i) indicar que se trata de una factura electrónica de venta; (ii) los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor; (iii) los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad; (iv) incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia; (v) fecha y hora de generación; (vi) fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN; (vii) cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos; (viii) valor total de la operación; (ix) forma de pago, según sea de contado o crédito; (x) medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica; (xi) Indicar la calidad de retenedor del IVA; (xii) discriminación del IVA y la tarifa correspondiente; (xiii) discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente; (xiv) incluir firma digital; (xv) indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica); (xvi) incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Basta con observar el adosado cartular, para concluir con certeza que carece de múltiples de las exigencias señaladas, principalmente la indicación de ser una factura electrónica, fecha y hora de generación; como fecha y hora de expedición, la cual debe corresponder a la validación realizada por la DIAN, además de la firma digital del creador de la factura- art. 621 numeral 2, e inciso 3 art. 772 del C. de Co., última exigencia que no se puede tener por cumplida con la inclusión del logotipo de la sociedad de la empresa emisora en el formato del cartular, situación sobre la que ya

se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido “...*el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, comó lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención*”³, amén que una cosa son el CUFE y el código QR, y otra muy distinta la firma digital del creador de aquella.

Aunado, nótese que la parte ejecutante tampoco acreditó que dicho documento se remitió al correo de notificaciones de la sociedad demandada que se registra en el certificado de existencia y representación legal de SUELOPETROL o que los indicados en los anexos de la demanda, fueran los que para dicha fecha (en la que se remitió el documento) fueran lo que figuraban reportados ante Cámara de Comercio.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, por cuanto la providencia recurrida es susceptible de alzada en los términos del artículo 321 del C.G del P., numeral 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto que negó mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la decisión recurrida, por cuanto la providencia recurrida es susceptible de alzada en los términos del artículo 321 del C.G del P., numeral 4.

TERCERO: En consecuencia, se ordenará en firme este proveído enviense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

³ CSJ, Sala de Casación Civil, Expediente 2012-02833-00, 19 de diciembre de 2012; MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 44.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria